DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 106-13 que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y suprime el Art. 350 de dicha ley. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 106-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la responsabilidad del joven o adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de ilicitud del hecho. Actualmente son muchos los hechos cometidos por jóvenes o adolescentes de quince (15) a dieciocho (18) años, donde puede determinarse sin dificultad que obró la voluntad y el discernimiento en la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la delincuencia es el resultado de diversos factores de riesgo y de respuesta social. En la complejidad de las estructuras sociales, económicas y familiares de toda sociedad es donde se encuentra su explicación. Los menores viven en una sociedad agresiva donde existe una permanente violencia en la familia. Asimismo, los medios de comunicación proyectan violencia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que no sólo basta una respuesta represiva como la que representa esta ley de justicia penal a determinados adolescentes, sino que además es necesaria la acción preventiva. Pero cada situación actual en el país hay que tomar medidas inmediatas y drásticas para contrarrestar el alto nivel de criminalidad.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la tendencia, práctica en muchos países de América y Europa, ha sido modificar su legislación penal juvenil para adecuarla a las recomendaciones de las Naciones Unidas, se han ido complementando los modelos de bienestar social con modelos de justicia juvenil caracterizada por un reforzamiento de la posición legal del menor, en lo que a reconocimiento de derechos y garantías se refiere, así como por la afirmación de una mayor responsabilidad del menor en relación con el desvalor de su acción.

CONSIDERANDO QUINTO: Que se debe establecer una política penal de menores o juvenil que defienda la utilización de medidas de meditación, reparación para la delincuencia leve o de escasa gravedad y la remisión de la delincuencia grave al sistema de justicia penal para adultos.

CONSIDERANDO SEXTO: El uso de menores para realizar actos delincuenciales y la imperante irresponsabilidad de los padres de estos niños, quienes no les dan seguimiento a sus actos o toman una actitud indiferente ante las actuaciones de sus hijos y los dejan a su suerte, los cuales muchas veces son objetos de abusos y vejaciones, sometidos bajo el terror psicológico de adultos desconsiderados, a ser autores materiales de hechos delictivos.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la actual Constitución dominicana establece en el Artículo 55, inciso 10, que el Estado debe promover la paternidad y maternidad responsables, y que la ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Estado debe a través de sus instituciones competentes realizar acciones que tiendan a eliminar la presencia de menores que deambulan frecuentemente en las calles, lugares públicos y de uso público y utilizan esos

lugares y su entorno como espacio principal de interacción social y sobrevivencia, en condiciones de vulnerabilidad (niños y niñas de la calle). De igual manera, se deberá exigir una mayor responsabilidad y guarda del menor por parte de los padres o tutores.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTO: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, del Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 223 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"Art. 223.- PRINCIPIO DE GRUPOS ETÁREOS. Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades:

1) De 13 a 15 años, inclusive;

2) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Párrafo.- Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna; no obstante podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización".

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 224 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"Art. 224.- PRESUNCIÓN DE MINORIDAD. Cuando una persona alegue ser menor de edad, deberá hacerse las pruebas especializadas que permitan establecer su edad con exactitud.

Párrafo.- En todo caso se presumirá menor de edad hasta prueba en contrario. El tribunal competente para decidir al respecto será siempre el de niños, niñas y adolescentes".

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 279 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"Art. 279.- COMPROBACIÓN DE EDAD E IDENTIDAD. El acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente es un instrumento válido para la acreditación de la identidad y edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta o manifestación de dudas sobre la correspondencia idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario para establecer la identidad de la persona adolescente, el tribunal de niños, niñas y adolescentes ordenará, a solicitud de parte interesada, las diligencias pertinentes, para lo cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá disponer de identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

Para establecer la edad de la persona adolescente se podrá ordenar la prueba ósea, la cual prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba, incluida el acta de nacimiento y la cédula.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales de la persona adolescente, no alterará el curso de procedimiento y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aun durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aun contra la voluntad del imputado, respetando sus derechos fundamentales".

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 291 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"Art. 291.- PLAZO MÁXIMO DE LA PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD. La privación provisional de libertad, ordenada por el juez durante la investigación, tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes. Cuando el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, estime que debe prorrogarse, deberá solicitarlo, exponiendo sus motivaciones al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, quien valorará las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de la prórroga, y en ningún caso ésta podrá ser mayor de dos (2) meses. Presentada la acusación en el término del plazo de la investigación, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes apoderado dispondrá de quince (15) días máximos, para citar a las partes, celebrar la audiencia preliminar y fallar.

Párrafo I.- De enviarse el asunto al juicio de fondo, y haberse mantenido la privación de la libertad, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, dispondrá de treinta (30) días máximos para celebrar la audiencia de fondo, al término de lo cual deberá producir una decisión definitiva de primera instancia.

Párrafo II.- Si la decisión definitiva de primera instancia ha sido apelada por alguna de las partes, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, de no disponer otra medida, podrá mantener la medida de privación de libertad durante el tiempo que necesite para fallar, el cual no podrá exceder, en ningún caso, de treinta (30) días máximos".

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 296 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"Art. 296.- HECHOS DE FLAGRANCIA. En las infracciones flagrantes, las autoridades o las personas que realicen la aprehensión, de inmediato deberán poner a disposición del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes a la persona adolescente imputada. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, identificar, tomar declaración indagatoria y, cuando legalmente proceda, solicitar la imposición de medidas cautelares. A tales fines, y dentro de este plazo, deberá presentar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes al imputado y solicitar la imposición de cualquier medida cautelar. Si procede, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá presentar la acusación formal contra la persona adolescente, a más tardar dentro de treinta (30) días siguientes. Asimismo, en los casos que proceda, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes convocará a las partes a conciliación siguiendo, en todo cuanto sea aplicable, el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la investigación".

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 339 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"Artículo 339. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEFINITIVA EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales:

a) Homicidio.

b) Lesiones físicas permanentes.

c) Violación y agresión sexual.

d) Robo agravado.

e) Secuestro.

f) Venta y distribución de drogas narcóticas.

g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

Párrafo.- Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socioeducativas u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo disponen los artículos 330 y siguientes de este Código".

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 340 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"Art. 340.- DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. La privación en un centro especializado durará un período máximo de:

a) De uno a cinco años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y

b) De uno a ocho años para las personas adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional".

Artículo 8.- Se modifica el Artículo 380 de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

"Artículo 380.- CENTROS PRIVATIVOS DE LIBERTAD. La sanción de privación de libertad se ejecutará en centros de privación de libertad especiales para personas adolescentes y para aquellos infractores que cumplan la mayoría de edad y hasta los veinticinco (25) años, mientras cumplen la sanción de privación, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deberá existir, como mínimo, dos centros especializados: uno que se encargaría de albergar a las hembras, y el otro, a los varones. En los centros no se podrá admitir personas adolescentes sin orden previa, escrita y firmada por la autoridad judicial competente. Asimismo, a lo interno del centro, deberán existir separaciones necesarias, según los grupos etáreos comprendidos en este Código. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento definitivo. Cuando las personas adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción, deberán separarse física y materialmente de las personas adolescentes y recluidas en un centro de corrección y rehabilitación separado de los adultos hasta que cumplan veinticinco (25) años de edad, cuando deberán ser trasladados a los centros de corrección y rehabilitación penitenciario de adultos por el resto del tiempo que falte por cumplir la pena a que han sido condenados".

Artículo 9.- Se suprime el Artículo 350 de la Ley No.136-03, del 7 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amílcar Romero P.
Secretario

Manuel Antonio Paula
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170.° de la Independencia y 150.° de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 107-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el modelo del Estado Social y Democrático de Derecho transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Administración Pública debe actuar al servicio objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que uno de los aspectos que se desprenden de la cláusula constitucional del Estado Democrático lo constituye el ejercicio de la función administrativa en base a los principios de objetividad e imparcialidad, de lo que se deriva la opción constitucional por un sistema burocrático profesionalizado, así como el establecimiento de reglas de comportamiento tendentes a asegurar el correcto uso de las potestades administrativas.